



Proyecto de Ley

MODIFICACIÓN DE LAS LEYES N° 23.660 Y 26.682, SOBRE PERSONAS QUE POSEEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase el inciso a) del artículo 9 de la ley 23660 (B.O. 26.555, 20/01/1989), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, **los hijos que posean algún tipo de discapacidad** y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”;

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 10° bis de la ley 23.660 (B.O. 26.555, 20/01/1989), el siguiente texto:

“Artículo 10° bis.- Para el supuesto de trabajadores que posean algún tipo de discapacidad y posean Certificado Único de Discapacidad; al comenzar su relación laboral, podrán optar:

- a) por mantener la obra social original del grupo familiar al cual pertenece, si la tuviese, pudiendo permanecer dentro de dicho grupo o ingresando como afiliado titular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma y se mantengan las prestaciones brindadas en cualquier de los dos casos; o
- b) por incorporarse como afiliado titular a la obra social que le corresponde por su relación laboral u otra que sea de su elección particular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma.

En cualquiera de los dos supuestos, en caso que se rescinda su relación laboral, se reincorporará de manera inmediata a la obra social que le correspondía por ser miembro



del grupo familiar, debiendo reintegrarse las prestaciones que originalmente se le brindaba”.

Artículo 3°.- Modificase el inciso a) del artículo 14 de la ley 26682 (B.O. 32.151, 17/05/2011), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°.- Cobertura del grupo familiar:

a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, **los hijos que posean algún tipo de discapacidad** y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”;

Artículo 4°.-Incorpórase como artículo 14° bis de la ley 26.682 (B.O. 32.151, 17/05/2011), el siguiente texto:

“Artículo 14° bis.- Para el supuesto de hijos que posean algún tipo de discapacidad y posean Certificado Único de Discapacidad que fuesen integrantes del grupo familiar descripto en el artículo 14°, en el supuesto que inicien una relación laboral, podrán optar:

- a) por mantenerse incorporado como integrante del grupo familiar de la empresa de medicina prepaga al cual pertenece, pudiendo permanecer dentro de dicho grupo o ingresando como afiliado titular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma y se mantengan las prestaciones brindadas por ser miembro del grupo familiar; o
- b) por incorporarse a la empresa de medicina prepaga que le corresponde por su relación laboral u otra que sea de su elección particular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma.

En cualquiera de los dos supuestos, en caso que se rescinda su relación laboral, se reincorporará de manera inmediata a la empresa de medicina prepaga que le correspondía por ser miembro del grupo familiar, debiendo reintegrarse las prestaciones que originalmente se le brindaba”.

Artículo 5°.- En los supuestos descriptos en los artículos 2° y 4°, los sujetos involucrados podrán ejercer el derecho de opción de cambio de la Obra Social sin necesidad de deber permanecer un (1) año en la Obra Social correspondiente a la rama de su actividad.



Artículo 6°.- Invítase a las provincias, a las municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente y sancionar y dictar las normas legales y reglamentarias necesarias, para hacer extensiva la aplicación de la presente en cada jurisdicción, en el marco de su competencia respecto de obras sociales creadas y reguladas por leyes locales.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa(90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Co-Firmantes

Victoria **Morales Gorleri** – Dip. Maria Eugenia **Vidal** – Dip. Dina **Rezinovsky** –
Dip. Virginia **Cornejo** – Dip. María **Sotolano** – Dip. Mercedes **Joury** –
Dip. Marcela **Campagnoli** – Dip. Pablo **Tonelli** – Dip. Leonor **Martinez Villada**
Dip. Eduardo **Valdes** – Dip. Graciela **Caselles**.



Fundamentos

Señora Presidente:

El presente proyecto busca readecuar y contener de manera más precisa y acabada las definiciones vertidas en el proyecto 2989-D-2023, presentado el 14 de julio pasado. A partir de los aportes que brindan las asociaciones nucleadas en la Alianza AHORA, un conjunto de asociaciones que trabajan en favor de la inclusión de las personas con discapacidad, observamos la necesidad de incorporar nuevas aristas que hacen y mejoran sustancialmente el proyecto anterior.

En la misma línea que el anterior, pero abarcando de una manera más precisa el universo de la problemática referida a las personas que poseen algún tipo de discapacidad y se incorporan al mundo laboral, en este proyecto se incorpora y modifica lo dispuesto en la ley 26682 sobre medicina prepaga, se redefinen las opciones que por derecho les pudiese corresponder, tanto en la ley de obras sociales como en la de medicina prepaga, además se incorpora el derecho a la libre opción de obra social sin necesidad de deber permanecer un año en la primera, tal como hoy indica el Decreto 438-2021, e invita a las jurisdicciones locales a sancionar y dictar las normas que pudiesen corresponder para que las personas que tienen algún tipo de discapacidad puedan tener el derecho a la libre opción, cuando depende de una obra social creada en el ámbito local.

Resulta necesario e imprescindible adecuar y actualizar los textos normativos considerando los cambios que se viven, no solo en nuestro país, sino en el mundo entero.

En este caso, nos ocupa la ley de 23.660 de obras sociales que fue sancionada en el año 1988. Esta ley fue un avance extraordinario en cuanto al régimen, la naturaleza jurídica, los derechos que incorporaba para los trabajadores y todo su grupo familiar, respecto de las obras sociales. Se liga íntimamente con la ley 23.661 que crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud (SNSS), con los alcances de un "seguro social", con la finalidad de "procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica".

El mundo entero evolucionó en cuanto a las personas que poseen algún tipo de discapacidad. El modelo y el concepto sobre la discapacidad cambio desde el tiempo en que se determinaba que era la consecuencia de una desgracia mística o religiosa que suponía un castigo, por ende, a la persona con discapacidad se lo marginaba y se lo excluía, pues se entendía que era una carga sin ningún tipo de valor para la sociedad. Con el tiempo prevaleció la mirada medico asistencial, donde se distinguía la cuestión científica, por ende, se entendía que la persona tenía una enfermedad, producto de una condición de salud, un accidente u otra causa, que lo hacía diferente y sin las posibilidades que podría tener una "persona normal". Entonces también era un ser distinto con derechos



recortados, fuera de lo que se debía ser la vida en sociedad. El desconocimiento y la ignorancia respecto a esa persona llevaba al rechazo, el aislamiento y la discriminación, que no era considerada un demerito sino algo natural. En la actualidad, la transformación del paradigma que los contenía tuvo un cambio sustancial a partir del conocimiento y el aprendizaje. Hoy el modelo de la discapacidad, parte de la concientización y educación del resto de la sociedad, pues la mirada social llevo a la conclusión que la discapacidad parte de la mirada que dispone lo social. La persona que puede tener una discapacidad debe tener las mismas posibilidades que cualquiera, considerando sus aptitudes y sus condiciones y le corresponde al Estado y a la sociedad procurar las herramientas necesarias para su plena inclusión en todos los frentes, ya sea social, político, educativo, laboral, deportivo o cultural.

A partir de lo descripto, este proyecto busca dos objetivos precisos. Modificar los términos con los que la ley se refiere a las personas que poseen algún tipo de discapacidad, dejando de hablar de incapacitados para denominarlos personas, como cualquier otra, que posee algún tipo de discapacidad. Ya no de manera inferior o peyorativa, sino como alguien diferente en cuanto a su condición.

El segundo objetivo, a partir de lo indicado respecto de la plena inclusión, es otorgar y asegurar el derecho de las personas que poseen algún tipo de discapacidad, que obtienen un trabajo, a mantener las prestaciones que recibían con anterioridad. Estas personas que están incluidas en el grupo familiar del trabajador afiliado a una obra social, pasan a ser titulares por su trabajo y, eventualmente, perderían los beneficios que poseen por su carácter previo. Por ello, corresponde otorgar la posibilidad de la opción.

En definitiva, el presente proyecto modifica el artículo 9° inciso a) de la ley 23.660, ley de obras sociales, al hablar de personas que poseen algún tipo de discapacidad, modificando el término "hijos incapacitados" por "hijos que poseen algún tipo de discapacidad", en atención a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas en el año 2006 y la ley 26.379 sancionada por este Congreso en el mes de mayo de 2008. Y, por otro lado, incorpora el artículo 10° bis, brindando una alternativa a aquellas personas que poseen algún tipo de discapacidad, que se encontraban incluidas como beneficiarios por otro aportante que lo tuviese a cargo, que se incorporan al mercado laboral y tienen la posibilidad de tener su propia obra social a partir de sus propios aportes.

De la misma manera, corresponde modificar el artículo 14° e incorporar el artículo 14° bis en la ley 26.682 sobre medicina prepaga, en tanto contiene el mismo universo y la misma problemática que en la ley de obras sociales.



Por otra parte, el Poder Ejecutivo a lo largo de todos estos años dictó una serie de decretos determinando la forma y los tiempos en que pueden hacer uso de la opción de cambiar de obra social. Así se llega al año 2021 donde, a través del Decreto 438, se dispone que para hacer uso de la libre opción de obra social solo puede hacerlo una vez al año y debe permanecer un año en la obra social correspondiente a la rama de su actividad, antes de poder cambiar. Entendemos que esta norma puede ser muy restrictiva y no considera las particularidades que pueden tener las personas que poseen algún tipo de discapacidad, más aún cuando comienzan una relación laboral. Si lo que se busca es una mayor inclusión laboral, es necesario que la ley contenga ese derecho.

A su vez, en tanto coexisten con la normativa nacional un número indeterminado de normas locales referidas a obras sociales para trabajadores de jurisdicciones locales, es que se invita a las provincias, a las municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar leyes y/o dictar normas reglamentarias que contemplen los mismos derechos que se pretenden en las modificaciones de las leyes aquí enunciadas.

La ley 23.660 sancionada el 29 de diciembre de 1988 y promulgada el 5 de enero de 1989, establece el nuevo régimen de Obras Sociales, que regula el funcionamiento de las mismas, disponiendo que estas organizaciones deben destinar sus recursos en forma prioritaria a las prestaciones de salud y quiénes son sus beneficiarios con los alcances previstos para su grupo familiar y personas a su cargo. Dispone cuales son las obras sociales alcanzadas, su naturaleza jurídica y los aportes que se derivan.

Su artículo 8° establece quienes quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales, los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, ya sea en el sector privado o en el sector público; los jubilados y pensionados y los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

Su artículo 9°, en sus incisos a y b, determina quienes también quedan obligatoriamente incluidos como beneficiarios. Allí se incluyen a los hijos que poseen algún tipo de discapacidad y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años.

Por lo expuesto, entendiendo que la ley contiene un vacío legal o en su defecto adolece de una falta de definición respecto de lo que sucede con aquellas personas/trabajadores que poseen algún tipo de discapacidad, que se encuentran incluidos en el grupo familiar de beneficiario incluido en el artículo 9° de la ley y que comienzan una relación laboral con el consiguiente aporte y su calidad de beneficiario titular, es que corresponde avanzar con este proyecto.

El objeto preciso es brindar elementos y posibilidades de opción que den respuestas a las inquietudes que se plantean sobre las prestaciones que podrían llegar a perderse o verse suspendidas, por la aparición de nueva obra social.



Cuando el comienzo de una nueva relación laboral debería ser motivo de orgullo y satisfacción, en realidad en estos casos puede dar lugar a incertidumbres respecto de la restricción que tendría sobre su derecho a la prestación de salud.

En muchos casos, personas con discapacidad que se encuentran incluidas entre los beneficiarios dispuestos en el inciso a) del artículo 9° de la ley 23.660, al comenzar una relación laboral y realizar aportes que le dan la oportunidad de tener su propia obra social, pierden, cortan o ven interrumpidas ciertas prestaciones, justamente porque tienen una nueva obra social. A ello debemos sumarle, el problema que pudiese surgir si, por algún tipo de contingencia, llegase a perder o cesar su relación laboral.

Por esa razón, deviene necesario plantear la posibilidad que aquellas personas que estén incluidas como beneficiarios, en virtud del inciso a) del artículo 9°, al comenzar una relación laboral y por ende, ser beneficiario en virtud de lo indicado en el artículo 8°, tengan la posibilidad de optar entre mantener su obra social originaria, con el consiguiente aporte a la misma, o plantear que los aportes sean derivados a la nueva obra social.

A ello, considerando que pudiese haber un distracto en la nueva relación laboral, y por ende una pérdida de su condición de beneficiario original, entendemos que corresponde que se mantenga su relación primaria con la obra social de su grupo familiar.

Por ello, resulta necesario plantear la respuesta normativa más prudente para este tipo de situaciones, a fin de brindar la tranquilidad necesaria, tanto al nuevo trabajador como al trabajador que lo tenía a cargo dentro de su grupo familiar.

En la búsqueda de contener todos los supuestos donde se vincula una mayor inclusión laboral que contenga una mayor protección respecto a los cuidados y prestaciones que puede tener un nuevo trabajador que posea algún tipo de discapacidad, es que solicito a mis pares, su acompañamiento y la pronta sanción del presente.



RICARDO LÓPEZ MURPHY
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Co-Firmantes

Victoria **Morales Gorleri** – Dip. Maria Eugenia **Vidal** – Dip. Dina **Rezinovsky** –
Dip. Virginia **Cornejo** – Dip. María **Sotolano** – Dip. Mercedes **Joury** –
Dip. Marcela **Campagnoli** – Dip. Pablo **Tonelli** – Dip. Leonor **Martinez Villada**
Dip. Eduardo **Valdes** – Dip. Graciela **Caselles**.